



Informe de Investigación

Título: EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL ARTÍCULO 152 INCISO 1) DEL CÓDIGO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Sucesión, Cónyuge Supérstite, Código Civil
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a)El Cónyuge supérstite.....	2
3 Normativa.....	4
a)Código Civil.....	4
4 Jurisprudencia.....	5
a)Análisis sobre si el divorcio entre causantes permite la acumulación.....	5
Resolución No 221.....	5
Resolución No 303	6
b)Análisis respecto al disfrute del derecho jubilatorio por sucesión según el artículo 152 del Código Civil.....	7

1 Resumen

En el presente informe de investigación, se recopila la doctrina, normativa y jurisprudencia disponible acerca del inciso primero del artículo 152 del Código Civil, de esta forma se determinan los aspectos relacionados a la aplicación de este inciso en cuanto al conyuge supérstite.

2 Doctrina

a) *El Cónyuge supérstite.*

[VARGAS SOTO]¹

“El Código Civil fue objeto de una reforma en el año de 1952 (Ley N° 1443 de 21 de mayo). En ella se modificó un grupo de normas, (entrelas que se encu entra el artículo 572 en su inciso 1). Los aspectos más importantes de la reforma -en lo que atañe a este inciso, se refieren a la exclusión del cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos durante la separación de hecho. Antes de la reforma, este aparte se refería únicamente al cónyuge legalmente separado, esto es, cuando había mediado un proceso judicial que pronunciaba tal separación. En este caso, que se conserva aún en el texto de dicha disposición, a nuestro parecer, resulta innecesaria la norma, desde que en aquel juicio -el de separación- deberá hacerse pronunciamiento sobre los bienes gananciales y lo ahí resuelto sobre el particular produce cosa juzgada, a menos que entendamos que el legislador quería dejar claro que luego de la separación el cónyuge culpable no puede pretender derecho alguno sobre los restantes bienes del causante, a título de heredero, esto es, para excluirlo expresamente del grado u orden contemplado en el primer inciso del numeral en comentario.

Eventualmente podría también considerarse de alguna utilidad la norma aun cuando hubiere mediado pronunciamiento judicial sobre la separación de cuerpos y en el proceso respectivo no hubiere sido cuestionado ni resuelto lo relativo a patrimonio de los cónyuges.

A partir de la reforma de 1952 se agregó en el aparte en estudio la separación de hecho como excluyente, pero con efectos limitados. En este punto la reforma no hizo sino recoger la reiterada jurisprudencia sentada por nuestros Tribunales en el sentido de que el cónyuge separado de hecho no tenía derecho a gananciales sobre los bienes producidos, durante la separación, por su consorte. Es interesante acá traer a colación lo resuelto por nuestros tribunales sobre este punto en un caso en relación con el cónyuge separado de hecho. El Tribunal Superior Civil ha sostenido que si el causante al adquirir el bien no advirtió en la escritura pública correspondiente que estaba separado de hecho, tal hecho hace que no habiendo otra prueba fehaciente, deba tenerse como heredero al cónyuge supérstite. Así lo dispuso dicho Tribunal en fallo dictado a las 9:45 hrs. del doce de marzo de 1976, que en lo que interesa dispone:

"II. En verdad, como viene expresado en la resolución en alzada, no hay ninguna prueba en autos, que sea idónea, demostrativa de la circunstancia de que, cuando se adquirió por el causante la mencionada finca, allá por el año de milnoventa y cuatro, al convenirse en cosa y precio y comenzar a pagar éste, o cuando se otorgó la escritura pública inscribible respectiva, años después, él y su esposa inidentista doña Evangelina, se encontraban separados de hecho, y que entonces en orden al referido inmueble y con respecto a la señora Barquero, se da el caso de imposibilidad de heredar legítimamente contenido y a que se contrae el párrafo final del inciso a)



del artículo 572 del Código Civil. Y resulta altamente revelador, el hecho de que al comparecer a otorgar la escritura mencionada, como se ha dicho anteriormente, el propio causante expresó escuetamente y claramente, ser "casado una vez", con la incidentista doña Evangelina, se repite, sin hacer otra manifestación alguna en el sentido de que al adquirir la citada propiedad, ellos hubieran estado separados de hecho. De tal suerte que siendo la expuesta la situación jurídica de autos, al tenor de la norma anteriormente citada y con apoyo además, con el ordinal 531 del Código de Procedimientos Ovíles, el incidente promovido es de rigor declarar heredera del causante don Luis Paulino Jiménez Morales, a la incidentista doña Evangelina Barquero Zamora, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho, en su condición de cónyuge sobreviviente. De ahí entonces, que se imponga confirmar la resolución en alzada".

La resolución transcrita, nos parece que parte de un hecho, al que da una relevancia que no tiene: la manifestación del adquirente del bien, hecha al momento del otorgamiento de la escritura respectiva. Esa manifestación del adquirente en el sentido de ser casado y no separado, no tiene, a nuestro juicio, sino un interés puramente registral. El estado de "separado de hecho" no existe, de manera que o se es casado, viudo, divorciado o "separado judicial". No puede atribuirse a la manifestación dicha sino su sentido lógico: efectivamente el otorgante, al no haberse variado su situación jurídica mediante un proceso, seguía siendo casado, y no será sino del contexto del caso y de otras probanzas, que deba resultar la situación real de los bienes en relación con las personas involucradas. Si por más que el otorgante se dijera casado, se logra demostrar que al adquirir el bien se presentaba la situación de hecho de la separación de su cónyuge, entonces, el bien así adquirido cae dentro de las previsiones de la ley y por ende no puede alegarse que se trate de un bien ganancial.

Por otra parte, en una situación diversa a la anterior, puede presentarse un caso interesante respecto de los bienes producidos, no después de la separación, sino después de la muerte de uno de los cónyuges.

En efecto. Cuando habiendo muerto primero uno de los cónyuges y luego su consorte -a nombre de quien aparecían los bienes- en su sucesión los hijos concebidos por la mujer antes de casar con el dueño del caudal hereditario pretenden recoger todo éste. Un caso como el apuntado ocurrió en nuestro medio, no en forma idéntica a la que ahora planteamos, pero que nos ha servido de base en este desarrollo. Entre la muerte del primero de los cónyuges y la del segundo transcurrieron varios años. Los hijos de aquella procreados antes de su matrimonio, con varón distinto del causante, sólo podían haber pretendido la parte que a su madre correspondiera a título de gananciales -de haberse producido parte de los bienes durante su matrimonio con el causante- Mas, respecto, de los bienes que se produjeron después de la muerte de su madre y antes de la muerte del causante ningún derecho pueden pretender, de manera pues que no habiendo cónyuge superviviente, ni padres ni descendientes del causante, todos aquellos bienes producidos en tal período y los restantes que no fueran gananciales a que tuviera derecho el primero de los cónyuges fallecidos deben ir a parar a manos de parientes de órdenes subsiguientes, con lo que puede darse entonces la posibilidad de que a una misma persona, por derecho propio, hereden personas de distintos grados. En el ejemplo supuesto la cónyuge, respecto de parte del patrimonio -claro está que será en su sucesión donde sus hijos la heredarán recibiendo aquella parte que le correspondiera, pero no por representación, sino como herederos legítimos suyos -y cualesquiera



otros parientes de los contemplados en los restantes incisos del artículo 572 del Código Civil, respecto de los bienes en los que no tenga participación la cónyuge muerta primero."

3 Normativa

a) Código Civil

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTÍCULO 572.- Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

(Así reformado por el artículo 31º de la Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990.

(Nota: de conformidad con el artículo 242 del Código de Familia, adicionado por Ley N° 7532 del 8 de agosto de 1995, debe entenderse que, el conviviente en unión de hecho posee los mismos derechos, que con respecto al matrimonio formal existen)

(Así reformado tácitamente por el artículo 242 de la Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973)



4 Jurisprudencia

a) Análisis sobre si el divorcio entre causantes permite la acumulación

Resolución No 221

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

Resolución: -Nº 221 -P-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del quince de marzo del año dos mil seis.

PROCESO SUCESORIO de FRANCISCO AGUILAR CORDERO , representado por su albacea provisional Sócrates Aguilar Cordero, establecido ante el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 89-000333-182-CI . Intervienen además, como herederos Sócrates Aguilar Cordero y María Aguilar Cordero .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el albacea , conoce este Tribunal del auto de las trece horas veinte minutos del treinta de enero del dos mil seis , que rechaza la solicitud del albacea provisional de acumular la sucesión de la señora Mercedes Esquivel Alfaro al presente sucesorio .

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

CONSIDERANDO:

En el auto impugnado se rechaza la solicitud de acumulación de las sucesiones de Francisco Aguilar Cordero y Mercedes Esquivel Alfaro. La razón de la denegatoria obedece al divorcio entre ellos ocurrido con anterioridad al fallecimiento del primer causante. Comparte el Tribunal lo resuelto, sin que los agravios esgrimidos por el recurrente sean de recibo. Por jurisprudencia se ha autorizado la acumulación entre cónyuges, bajo la tesis de la existencia de una comunidad conyugal por la disolución del vínculo matrimonial por causa de muerte de los esposos. Ese criterio, sin lugar a dudas, requiere que los contrayentes conserven su calidad de casados al momento de la muerte del primero de ellos. No podría ser de otra manera, pues el divorcio en vida de ambos

produce la distribución de los bienes y desaparece el concepto de comunidad conyugal. De existir algún bien ganancial no considerado en su oportunidad, no es este sucesorio ni por la vía de la acumulación que se resuelve el problema. Por último, dos sucesiones se acumulan no estrictamente porque los causantes sean esposos; en otras palabras, la sociedad conyugal no es el elemento indispensable. Lo importante es la comunidad de bienes y de herederos, todo lo cual se echa de menos en este caso concreto. Por todo lo expuesto, se mantiene lo resuelto.

POR TANTO:

Se confirma el auto recurrido.

Resolución No 303

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁴

Resolución: -Nº 303 -N-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas del veintiocho de marzo del año dos mil siete.

PROCESO SUCESORIO DE CRUZ ROBLES BERROCAL, ADELA MADRIGAL MUÑOZ, RAFAEL ROBLES MADRIGAL y ELIDA CORDERO CHACON , promovido por Eida Robles Cordero, establecido ante el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 06-001639-185-CI .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la promovente , conoce este Tribunal del auto de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil seis , que rechaza la solicitud de tramitar en forma acumulada, las sucesiones de los difuntos Cruz Robles Berrocal, Adela Madrigal Muñoz, Rafael Robles Madrigal y Elida Cordero Chacón .

Redacta el Juez Parajeles Vindas , y;

CONSIDERANDO:

En el auto recurrido el Juzgado se niega a tramitar, en forma acumulada, las sucesiones de los difuntos Cruz Robles Berrocal, Adela Madrigal Muñoz, Rafael Robles Madrigal y Elida Cordero Chacón. Sostiene, el A-quo, que conforme a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la acumulación procede únicamente tratándose de cónyuges entre sí. En el caso concreto, agrega el juzgador, se pretende la apertura del sucesorio de los abuelos paternos y padres de los presuntos herederos. La cita que describe el Juzgado de 1992, la cual se ha reiterado en votos posteriores,



no se debe entender en forma absoluta como se sugiere en el pronunciamiento impugnado. Este órgano jurisdiccional fue desarrollando la institución. En primer lugar, en la resolución 472-G de las 7 horas 50 minutos del 9 de mayo de 2003, dispuso “la jurisprudencia sólo admite la acumulación entre cónyuges, por existir una comunidad de bienes.” La causa o razón de acumular, por ende, no es la existencia de un vínculo conyugal, sino la identidad de bienes y herederos. Así lo ratifica el Tribunal al resolver: “En el auto impugnado se rechaza la solicitud de acumulación de las sucesiones de Francisco Aguilar Cordero y Mercedes Esquivel Alfaro. La razón de la denegatoria obedece al divorcio entre ellos ocurrido con anterioridad al fallecimiento del primer causante. Comparte el Tribunal lo resuelto, sin que los agravios esgrimidos por el recurrente sean de recibo. Por jurisprudencia se ha autorizado la acumulación entre cónyuges, bajo la tesis de la existencia de una comunidad conyugal por la disolución del vínculo matrimonial por causa de muerte de los esposos. Ese criterio, sin lugar a dudas, requiere que los contrayentes conserven su calidad de casados al momento de la muerte del primero de ellos. No podría ser de otra manera, pues el divorcio en vida de ambos produce la distribución de los bienes y desaparece el concepto de comunidad conyugal. De existir algún bien ganancial no considerado en su oportunidad, no es este sucesorio ni por la vía de la acumulación que se resuelve el problema. Por último, dos sucesiones se acumulan no estrictamente porque los causantes sean esposos; en otras palabras, la sociedad conyugal no es el elemento indispensable. Lo importante es la comunidad de bienes y de herederos, todo lo cual se echa de menos en este caso concreto. Por todo lo expuesto, se mantiene lo resuelto.” (lo subrayado no es del original) Voto número 221-P de las 7 horas 55 minutos del 15 de marzo de 2006. En ese mismo sentido, se puede consultar el 823-P de las 8 horas 10 minutos del 16 de agosto de 2006. Los presuntos herederos son nietos e hijos de los causantes y, según escrito de folio 41, los bienes inventariados son dos inmuebles inscritos a nombre de los abuelos. Concurren, por lo expuesto, los dos requisitos de comunidad de sucesores y de bienes. Razones de economía procesal obligan a revocar la tesis del Juzgado, pues a nada conduce la apertura por separado de ambas universalidades si los únicos bienes serán distribuidos entre los promoventes. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca la resolución impugnada y se ordena tramitar las sucesiones acumuladas como se solicita, salvo que otro motivo legal no lo permita.

POR TANTO:

Se revoca el auto recurrido. En su lugar, si otro motivo legal no lo impide, se ordena tramitar la sucesión acumulada de los causantes Cruz Robles Berrocal, Adela Madrigal Muñoz, Rafael Robles Madrigal y Elida Cordero Chacón.

b)Análisis respecto al disfrute del derecho jubilatorio por sucesión según el artículo 152 del Código Civil.

[TRIBUNAL DE TRABAJO]⁵



Voto N° 1205

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las diez horas con diez minutos del cinco de octubre del dos mil cinco.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por Morán Martínez Sonia del Socorro, cédula N° 8-065-913, contra la resolución DNP-MT-M-4242-2004 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 7531.-

Redacta el Juez ARDON ACOSTA; y,

CONSIDERANDO:

I.-Conoce este Tribunal del presente asunto, no en el ejercicio de una función jurisdiccional, sino como un órgano de instancia administrativa o jerarca impropio bifásico, en cumplimiento de una función administrativa tutelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

II.-En el presente asunto, nos encontramos frente a una disconformidad con lo que dispusiera la Dirección Nacional de Pensiones, que deniega el otorgamiento de la pensión por sucesión por el régimen del Magisterio Nacional a la señora SONIA DEL SOCORRO MORAN MARTINEZ. Esa entidad concluyó que el causante no se encontraba en libertad de estado, debido a que según certificación de Estado Civil visible a folio 5 del expediente, aparece inscrito matrimonio del mismo con la señora FLORA CASTRO HERRERA.-

III.-De la documentación aportada, se desprende diáfananamente que la impugnante convivió con el causante durante largo tiempo, que dependió económicamente de él (folios 79 a 81), que procrearon una hija, que ella le donó un derecho a la mitad del usufructo de una propiedad suya (folio 83 y 84) e incluso, que suscribieron una suerte de "contrato de matrimonio", el que -según las pruebas que constan en autos-, fue celebrado cuando el causante aún se encontraba casado con la señora MARIA ESTHER VILLEGAS QUESADA, por lo que nunca fue inscrito en el Registro Civil (folio 45, 90 y 91). Sin embargo, y pese a que se tienen por demostrados dichos extremos, la Dirección Nacional de Pensiones, sostiene que la pensión gestionada no debe otorgarse a la conviviente, ya que el estado civil de la misma, impide que la unión de hecho sostenida con el causante se encuentre legitimada en el ordenamiento jurídico, al carecer de la libertad de estado exigida.-

IV.-Es criterio de este Tribunal, que, si bien es cierto la Ley 2248 que sirvió de asidero para conceder la jubilación al causante, no contemplaba la posibilidad de que la compañera de hecho disfrutara del derecho jubilatorio por sucesión. Mediante Ley número 7142 del ocho de marzo de mil novecientos noventa, se agregó una reforma al artículo 572 inciso ch) del Código Civil, la que permitió que el conviviente de hecho pudiese legítimamente suceder o heredar al compañero siempre que tuviese aptitud legal para contraer nupcias y hubiesen tenido una relación marital de



hecho, estable, permanente, pública y singular por más de tres años. En este sentido, como se mencionó supra, está totalmente comprobado que el causante, estaba casado -para la fecha en que inició la relación de hecho (1965)-, con la señora ESTHER VILLEGAS QUESADA de quien se divorció hasta el año 1991 (folio 45) y desde 1994 hasta la fecha de su defunción con la señora FLORA CASTRO HERRERA (folio 5), por lo que no gozaba de tal aptitud legal, ya que al mismo tiempo de su relación de hecho, mantenía su estado civil de casado. Sobre el tema, la Sala Constitucional, en el Voto 3858-99 de de las 16:08 horas del 25 de mayo de 1999, hace un análisis reiterando, al igual que en otras ocasiones, que LOS CONVIVIENTES DEBEN TENER APTITUD LEGAL Y LIBERTAD DE ESTADO y si no se cumplen esos requisitos se quebranta el orden jurídico, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas (Voto 36933-94 de las 9:18 horas del 22 de julio de 1994). Entonces, al no encontrarse en libertad de estado el causante, no le corresponde derecho pese a haber sido conviviente de hecho de la apelante.-

V.-Como corolario de lo antes razonado, se impone confirmar la resolución recurrida número DNP-MT-M-4242-2004 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones a las 14:30 horas del 9 de marzo de 2004.-

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución recurrida número DNP-MT-M-4242-2004 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones a las 14:30 horas del 9 de marzo de 2004.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 VARGAS SOTO, Francisco. Manual de derecho sucesorio costarricense. 5° edic. San José. Editorial IJSA. 2001. pp 36-40
- 2 Asamblea Legislativa. Código Civil. Ley : 63 del 28/09/1887
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N° 221 -P. -San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del quince de marzo del año dos mil seis.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N° 303 -N. San José, a las ocho horas del veintiocho de marzo del año dos mil siete.
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Voto N° 1205, a las diez horas con diez minutos del cinco de octubre del dos mil cinco.